

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ORDINARIO 11001-31-05-038-2022-00213-00**

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 29 de agosto de 2023

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **HERNANDO ALVAREZ SUAREZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la sociedad **AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A.S**

INTERVINIENTES

Juez: MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Apoderado Demandante: ALBERTO DE JESUS GALINDO ACOSTA
Apoderado PROTECCIÓN: FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS
Apoderada COLPENSIONES: MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

TRÁMITE:

se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas a instancia de las partes en audiencia anterior, particularmente el expediente administrativo del demandante allegado por COLPENSIONES

Se declara cerrado el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR que está acreditado que entre **HERNANDO ALVAREZ SUAREZ** y la sociedad **AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A.S**, existió una vinculación contractual laboral en dos periodos vigente en el lapso comprendido entre el 21 DE OCTUBRE DE 1980 y el 15 DE JULIO DE 1986 y entre 01 DE ENERO DE 1997 y el 31 DE MARZO DE 2014

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a corregir la historia laboral del demandante **HERNANDO ALVAREZ SUAREZ**, incluyendo en ella los aportes correspondientes al lapso comprendido entre el 21 DE OCTUBRE DE 1980 y el 30 DE SEPTIEMBRE DE 1981 que se evidencian cancelados por el empleador **AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A.S.**; los cuales deben acreditarse teniendo en cuenta los siguientes valores para los siguientes periodos:

	AÑO	IBC REPORTADO
OCTUBRE	1980	\$ 6.000
NOVIEMBRE	1980	\$ 15.553
DICIEMBRE	1980	\$ 14.915

ENERO	1981	\$	18.000
FEBRERO	1981	\$	18.000
MARZO	1981	\$	23.000
ABRIL	1981	\$	23.000
MAYO	1981	\$	15.000
JUNIO	1981	\$	15.000
JULIO	1981	\$	15.000
AGOSTO	1981	\$	15.000
SEPTIEMBRE	1981	\$	15.000

Lo anterior, en los términos señalados en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CEANTÍAS PROTECCIÓN S.A** que conjuntamente y coordinadamente adelanten ante la OBP del Ministerio de Hacienda las gestiones pertinentes con el fin que se ajuste la liquidación del bono pensional, incluyendo los periodos faltantes que aquí fueron objeto de debate, específicamente los pendientes de acreditar en la historia laboral de COLPENSIONES o pagos realizados por el empleador correspondiente a 11 meses y 10 días del 21 de OCTUBRE de 1980 al 30 de SEPTIEMBRE de 1981 por 83.57 semanas y los registrados en la historia laboral de COLPENSIONES no ante la Oficina De Bonos Pensionales del 16 de FEBRERO de 1981 al 30 de SEPTIEMBRE de 1982 por 48.57 semanas, para un total de 132.14 semanas

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CEANTÍAS PROTECCIÓN S.A** a que una vez se hayan adelantado las correcciones de historia laboral en COLPENSIONES y ajustado la liquidación del bono pensional verifique con el demandante, de acuerdo con el importe que se deduzca del valor del bono pensional, si es superior a lo que ya se había liquidado, si evidentemente procede un reajuste o no de la mesada pensional que percibe en el marco de la modalidad de retiro programado que se evidencia, se aplicó para el reconocimiento prestacional.

QUINTO: ABSOLVER a la sociedad **AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A.S** de las pretensiones de la demanda incoadas en su contra, específicamente con el fin de que hiciera pagos de aportes o de cálculo actuarial, pues como se ha indicado acreditó el pago correspondiente en su debida oportunidad

SEXTO: EXCEPCIONES Dadas las resultas del juicio el Despacho declara probada de oficio la excepción de petición antes de tiempo respecto de las pretensiones de la demanda que apuntan a la reliquidación de la pensión de vejez del accionante, y no probados los medios exceptivos propuestos respecto de las determinaciones adoptadas, frente a la absolución de **AGUILAR CONSTRUCCIONES S.A.S**, el despacho se considera relevado del estudio de las propuestas

SÉPTIMO: COSTAS Sin costas en la instancia

OCTAVO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, CONSÚLTESE con el SUPERIOR

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En uso de la palabra, los apoderados de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN** interponen y sustentan recurso de apelación contra la sentencia proferida. Por ser procedente se conceden en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaría remítase el expediente con link de acceso al mismo con destino al Superior, para lo de su cargo

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/fe4aa8da-9982-43b8-9b39-db7531fd750e?vcpubtoken=042b5352-4c2e-471a-b31d-7c7241c97bf2>

SAD

Duración audiencia: 01:00:40

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57961f5e64164561dbd9e074f6e26a95441f4152f8736cbb6134eae966ed1a6d**

Documento generado en 29/09/2023 06:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>